

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Resolución No. 59-2001.

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las nueve horas cuarenta minutos del ocho de febrero del dos mil uno.-

En el proceso **ABREVIADO** establecido en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE SAN JOSE**, por **MARIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUEVARA** contra **SOPORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA**, en virtud de apelación interpuesta por la demandada, conoce este Tribunal de la resolución de las quince horas treinta y cinco minutos del catorce de setiembre del dos mil, la cual dispuso: "...Por tanto: Se rechazan las excepciones opuestas de prescripción caducidad y litis pendencia.- Continúese el curso normal del procedimiento.- **NOTIFIQUESE.-** (Sic).-

REDACTA la Juez **LEON OROZCO ; Y,**

CONSIDERANDO:

I. El elenco de hechos tenidos por demostrados responde a los elementos de prueba que aparecen en el expediente y por ello merecen confirmación.

II. La sociedad accionada apela de la resolución que de las quince horas treinta y cinco minutos del catorce de setiembre del dos mil, en cuanto rechazó las excepciones previas de caducidad y litis pendencia. Señala que el plazo de caducidad no admite interrupción, de manera que si los acuerdos que se impugnan se tomaron el día veintidós de octubre del año noventa y la demanda se notificó el veintinueve de noviembre del noventa y nueve, entre ambas fecha transcurrió el plazo de un año de caducidad. Por otra parte señala que la litis pendencia resulta procedente porque existe identidad de partes, objeto y causa y que este asunto no puede resolverse en forma independiente del proceso penal que se sigue contra el actor. En realidad, la resolución impugnada es correcta y por ello debe ser confirmada. En este proceso se pretende que se declare la nulidad de varios acuerdos tomados en dos asambleas de socios, nulidad que encaja dentro de los supuestos que establece el artículo 176 del Código de Comercio. La acción para reclamar esa nulidad está sujeta a un plazo de prescripción de un año, según lo estipulado en el artículo 177 del mismo cuerpo legal, el cual comienza a correr a partir de la fecha en que se tomó el acuerdo o de su inscripción en el Registro Mercantil, en los casos en que la inscripción sea necesaria. Ese es un plazo de prescripción, como quedó establecido en la resolución dictada por el a- quo y no de caducidad como lo

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

interpreta la recurrente. Al resolver la excepción previa de prescripción el señor juez aplicó los mencionados artículos y concluyó que el plazo prescriptivo fue interrumpido. La parte demandada se conformó con esa resolución puesto que no apeló de lo resuelto con respecto a dicha excepción previa. La sociedad accionada opuso esas excepciones bajo un mismo fundamento utilizando ambos términos como sinónimos y así se indicó en la resolución que se examina. Sin embargo, por medio del presente recurso pretende que se modifique lo resuelto con respecto a la caducidad, lo cual resulta improcedente porque la pretensión que aquí se discute está sujeta a un plazo de prescripción y no de caducidad. La norma del artículo 177 del Código de Comercio en forma expresa establece que se trata de un plazo de prescripción de manera que no existe fundamento legal alguno para interpretar que se trata de un plazo de caducidad. La Sala Primera de la Corte, en resolución N° 43 de las catorce horas cuarenta minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, al resolver un caso similar estableció que "queda claro que el artículo (se refiere al 177 del Código de Comercio) lo que establece es que transcurrido un año, contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo o de su inscripción en el Registro Mercantil, si esta fuere necesaria, se extingue la acción y no el derecho, característica ésta propia de la prescripción, no de la caducidad. Al sentido de las palabras, en el proceso de interpretación judicial, le corresponde cumplir dos funciones: constituye el punto de partida de la interpretación y al mismo tiempo establece el límite para esta actividad. Una interpretación que no quepa dentro del campo del sentido posible de las palabras, ya no es interpretación, sino una transformación del sentido de la ley, que implicaría el ejercicio de poderes legislativos por parte del Juez, que obviamente no posee. No podemos interpretar, en el caso concreto, que el plazo contenido en el artículo 177 es de caducidad y no de prescripción, y definir que el legislador quiso decir "caducará" en vez de "prescribirá", por cuanto del análisis del texto en su conjunto, se infiere que lo que quiso el legislador normar fue el ejercicio de la acción y no el derecho propiamente... En virtud de que los efectos de la caducidad extinguen no solo la acción, sino el derecho implicado, por interpretación comparativa no puede una prescripción convertirse en caducidad, pues la gravedad de los efectos de ésta obliga a una interpretación restrictiva".

III. Lo resuelto con respecto a la excepción de litis pendencia también merece ser confirmado. Para que exista litis pendencia es necesario que existan dos procesos pendientes entre los que exista identidad de sujetos, objeto y causa, requisitos que no se cumplen en este caso puesto que el otro es un proceso penal en el que se discute si el señor Mario Rodríguez Guevara cometió el delito de administración fraudulenta en perjuicio de Jorge Juan Díaz Meléndez, mientras que en este proceso se pretende que se declare la nulidad de varios acuerdos adoptados en dos asambleas sociales. De lo anterior resulta evidente que no hay litis pendencia porque se trata de procesos totalmente distintos

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida.

José Rodolfo León Díaz

Ana Eugenia Rodríguez Alvarado

Racc.-

Juez 1 a.i.

Laura León Orozco

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.